

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de autorización para pago de títulos judiciales. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00629
Radicado	2017 – 00072
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Jhon James Hernández Fajardo- Wilson Ferney Pazmiño Gómez

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, autorícese la entrega para pago de los títulos a la señora *Andrea Carmenza Rojas García, con C.C. No. 1.124.859.416.*

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93a32e29cb380aa20b8b07009b394af71bb37d6a6d3017d0812160da290dcf3

4

Documento generado en 13/08/2020 03:37:16 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de cambio de dirección. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00630
Radicado	2018-00011
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Lastenia Carlosama García

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, se autoriza el cambio de dirección de *Lastenia Carlosama García*, para que se surta su notificación de conformidad con los *art. 291 y 292 del C.G.P.*

Así las cosas, la nueva dirección para la notificación de la demandada, será la señalada en el memorial ultimamente aportado, para ello, deberá prevenir a la ejecutada, que para ser notificada de manera personal, es necesario solicitar cita previa al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2702f4be4357099279eabdde307f2d93478f83d6a9d311d070743165c8283ea1

Documento generado en 13/08/2020 03:38:19 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de aclaración y/o recurso. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00472
Radicado	2018-00176
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Ruth Angélica Triana Beltrán – Norbey Adolfo Calderón Cabrera – Angie Nathalia Patiño Triana

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y una vez revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidencia que efectivamente la señora *Angie Nathalia Patiño Triana*, el 15 de junio de 2018 presentó memorial informando que era concedora del de la demanda y de las medidas cautelares, escrito con el cual quedó notificada por conducta concluyente; razón por la cual, no es procedente lo ordenado en auto del 04 de agosto de 2020. Así las cosas, al encontrarse el extremo pasivo notificado en su totalidad y vencido el término de traslado sin la presentación de excepciones, esta judicatura de conformidad con el *inc. 2 del art. 440 del C.G.P.*, dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 *ibídem*.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se le sumará el monto de *cuatrocientos mil pesos (\$400.000)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de agosto de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e2ad749a120588228a66f77911248053362c08d745ed268961dc4342f7b3d30

Documento generado en 13/08/2020 03:39:28 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de terminación del proceso. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00474
Radicado	2018-00350
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Pichincha S.A.
Demandado (s)	Adriana Marcela Estacio Meza

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para recibir, coadyuvada por la demandada, esta judicatura de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del art. 461 del C.G.P. resuelve:

- 1- TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- PAGAR** los títulos judiciales generados hasta el mes de julio de 2020, los cuales alcanzan el monto de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.549.444) a favor de la parte demandante; y el título número **479030000133285** y los demás títulos que se generen por cuenta de este proceso a favor de la demandada si no hay solicitud de remanentes.
- 3- AUTORIZAR** la entrega y pago de los títulos que corresponden a la parte demandante a la señora *Olfa Oliveros Olaya*, de acuerdo a la petición fechada *04 de agosto de 2020*.
- 4- DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas.
- 5- LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
- 6- ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.
- 7- Téngase en cuenta** que se renuncia a términos de ejecutoria.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e29688ba8e78db456cfc1e7e7fea04abc5c2f9d7aa459464cb2729ce64ec9e65

Documento generado en 13/08/2020 03:40:01 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de requerimiento a secuestre. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00634
Radicado	2019-00212
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
demandado (s)	Edgar Andrés Bravo Hernández - Fabián Andrés Jaramillo

Teniendo en cuenta la solicitud de requerimiento al secuestre interpuesta por la parte demandante y en consideración a que el último informe presentado por el auxiliar de justicia data del *24 del mes de enero de 2020*, se requiere al señor *Manuel Antonio Garcés*, para que en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación por parte del juzgado, presente un informe de su administración con respecto al establecimiento de comercio "*Toretto Sport Mocoa*". Oficiese como corresponda.

Se le recuerda al auxiliar de la justicia que de conformidad con el *inc.3 del art. 51 del C.G.P.*, los informes de su gestión deben ser presentados mensualmente sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2afbd46aeafd92727230c8f5317b95994474ed9aa51263151029a98827890b7a

Documento generado en 13/08/2020 03:49:36 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de cambio de dirección. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00631
Radicado	2019-00403
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Compartir S.A. – BANCOMPARTIR S.A.
Demandada (s)	Lilia del Socorro Ramírez Giraldo

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado judicial de la parta actora, se autoriza el correo electrónico últimamente aportado, como dirección electrónica de *Lilia del Socorro Ramírez Giraldo*, en la cual se podrá surtir la notificación de la demandada de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 8 del Decreto 806 2020*.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0062fd6dc6b28316380d627dc7c009f36ffda84daf65d8c2bfba00124926562

Documento generado en 13/08/2020 03:42:41 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00633
Radicado	2020-00039
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco de las Microfinanzas S.A. – BANCAMIA S.A.-
Demandado (s)	Jhon Siler Saldarriaga Londoño – Flor Edilia Hoyos Ramos

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento solicitada por la apoderada de la parte actora, se requiere allegue la impresión del mensaje de datos sobre la información brindada al demandado y los canales de comunicación con el despacho, a través de las redes sociales y otros medios sobre el presente proceso o la impresión de los pantallazos de búsqueda infructuosa.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6285bf3f58607aaf5f9854dd54aa0b11407c7d4cf4764ea3e6618cf201450bb

Documento generado en 13/08/2020 03:43:14 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho con subsanación de la demanda. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00470
Radicado	2020-00156
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Silvio Pantoja
Demandado (s)	Víctor Hugo Ordoñez Betancourt

SILVIO PANTOJA, por intermedio de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **VICTOR HUGO ORDOÑEZ BETANCOURT** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, una **LETRA DE CAMBIO** por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SILVIO PANTOJA**, identificado con CC. No. 5.283.107 y en contra de **VICTOR HUGO ORDOÑEZ BETANCOURT**, identificado con C.C. No. 18.125.810 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio de fecha 03 de abril de 2020, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** como capital, más los intereses de plazo desde el 03 de abril de 2020 hasta el 30 de abril de 2020 y los intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las

pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada en la dirección física aportada con la demanda, a fin de que ejerza su derecho a la defensa, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C. G. P. para ello, deberá prevenir al demandado que para ser notificados de manera personal, es necesario solicitar cita previa al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co para la atención personalizada en el despacho y que para ejercer el derecho contradicción lo podrá hacer a través del correo digital del juzgado.

En su defecto podrá notificarlo conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos, para lo cual deberá afirmar que la dirección electrónica suministrada para la notificación del demandado corresponde a la utilizada por *Víctor Hugo Ordoñez Betancourt* con aporte de las evidencias respectivas particularmente de las comunicaciones remitidas a dicha dirección electrónica con acuse de recibido o pantallazo, el cual deberá allegarse al juzgado como constancia de envío. (Art. 8 inc. 2 del Decreto 806 de 2020).

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- TENER a la abogada *Yamileth Arias Díaz*, identificada con C.C. No 1.124.851.147 y portadora de la T.P. No. 278.773 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con su registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac39a32aee02e95140de75253db0ae10b85804e8c02b6746da891015c4d2f11

6

Documento generado en 13/08/2020 03:44:10 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00468
Radicado	2020-00164
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rentar Inversiones Ltda.
Demandado (s)	Evelio Burbano Gómez – Luis Evelio Burbano Mora

RENTAR INVERSIONES LTDA., actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **EVELIO BURBANO GÓMEZ** y **LUIS EVELIO BURBANO MORA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **PAGARÉ** por valor de *siete millones cuatrocientos treinta y cuatro mil pesos (\$7.434.000)* que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Adeudándose un valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.561.240)**.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda la cuantía de la obligación y el domicilio de los demandados, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA.**, identificada con Nit. 813007547-8 y en contra de **EVELIO BURBANO GÓMEZ** y **LUIS EVELIO BURBANO MORA**, identificados con C.C. No. 15.570.677 y 80.767.864 respectivamente, quienes deberán cancelar dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré No. **M4103**, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.561.240)**, como

capital vencido, más los intereses de plazo desde el 05 de febrero de 2019 hasta el 05 de julio de 2020 y los moratorios desde el 06 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a *los demandados* de conformidad con *el art. 8 del Decreto 806 de 2020*, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para el traslado de la demanda a través de mensaje de datos a las direcciones electrónicas aportadas con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Esta situación debe hacerse conocer a la parte demandada junto con el término que tienen para ejercer su derecho de defensa e informarles que cualquier actuación deberá hacerse por medio del correo electrónico del juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener a la abogada *Flor Abihail Vallejo García*, identificada con C.C. No 69.006.670 y portadora de la *T.P. No. 165.181 del C. S. de la J.*, como apoderada judicial de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e084c3c02285d54c5c8104fe8f91a04494e51c134055ae3d7e159b03904a6b8
Documento generado en 13/08/2020 03:45:07 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00475
Radicado	2020-00165
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Eugenia Marín Ocampo
Demandado (s)	Kelly Milady Jurado

MARÍA EUGENIA MARÍN OCAMPO, actuando por conducto de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **KELLY MILADY JURADO** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, una **LETRA DE CAMBIO** por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MARÍA EUGENIA MARÍN OCAMPO**, identificada con CC. No. 24.645.560 y en contra de **KELLY MILADY JURADO**, identificada con las C.C. No. 1.124.848.797 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 04 de diciembre de 2017, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)** como capital, más los intereses de

plazo desde el 04 de diciembre de 2017 hasta el 26 de febrero de 2018 y los intereses moratorios desde el 27 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte ejecutada en la dirección física aportada con la demanda, a fin de que ejerza su derecho a la defensa, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C. G. P. para ello, deberá prevenir a la demandada que para ser notificada de manera personal, es necesario solicitar cita previa al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co para la atención personalizada en el despacho e indicará que a través del correo digital del juzgado podrá ejercer su derecho de contradicción.

En su defecto podrá notificarla conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos, para lo cual deberá afirmar que la dirección electrónica suministrada para la notificación de la demandada corresponde a la utilizada por *Kelly Milady Jurado* con aporte de las evidencias respectivas particularmente de las comunicaciones remitidas a dicha dirección electrónica con acuse de recibido o pantallazo, el cual deberá allegarse al juzgado como constancia de envío. (Art. 8 inc. 2 del Decreto 806 de 2020).

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener a la abogada *Yamileth Arias Diaz*, identificada con C.C. No 1.124.851.147 y portadora de la T.P. No. 278.773 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuanta con su registro vigente y no presenta ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c296d13141e1577d48df94f59824f48ae0443219ccbe1f79c5044b4261d2741

Documento generado en 13/08/2020 03:46:03 p.m.